



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, funge como Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto de lo Familiar en el Estado, el **LICENCIADO JULIO REYNOSO PÉREZ**.

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **1083/2019** propuesto en la vía **ÚNICA CIVIL (Desconocimiento de la Paternidad)** promovido por ***** en contra de ***** , y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamentación:

Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

De igual manera, el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente:

“Las sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.”

II. Competencia:

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes¹, pues se trata del ejercicio de

¹ Artículo 142. Es juez competente (...) IV El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

una acción personal y la demandada tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

III. Estudio de la vía:

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Juicio:

El actor ***** , mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *once de septiembre de dos mil diecinueve*, compareció solicitando:

a) La declaración judicial de que el menor de edad ***** , no es su hijo por no haberlo procreado.

b) Como consecuencia de lo anterior, la nulidad del acta de nacimiento del menor ***** .

Prestaciones que reclama en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que contrajo matrimonio civil con la demandada, y de dicho matrimonio nacieron *****
***** , de diecinueve, diecisiete y once años de edad; que demandó la disolución del matrimonio que lo une con la demandada, demanda que fue radicada con el expediente número ***** del Juzgado ***** de lo Familiar del Estado; que desde el mes de *julio de dos mil catorce* dejó de hacer vida común de manera definitiva con la demandada, pues abandonó el actor el domicilio conyugal ubicado en *****
***** , y se fue a vivir con sus padres; que previamente ya habían tenido diversas separaciones, señalando que dejó de hacer vida en común en los meses de *julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil siete*; que no obstante la separación, esporádicamente sostenía relaciones sexuales con la demandada; que el *tres de agosto de dos mil diecinueve*, acudió al domicilio de la demandada para llegar a un acuerdo en el monto de la pensión alimenticia de sus hijos, y resolver el divorcio, que la conversación fue subiendo de tono, al grado que su contraria le dijo que el menor ***** no era su hijo bilógico, que era de ***** , ya que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

con él había tenido relaciones sexuales, durante la separación en el año dos mil siete; que en su momento cuando estuvo embarazada del referido menor, le dijo la demandada que era su hijo, lo que sostuvo en todo momento; que la convivencia con el menor es nula, porque su madre desde la separación definitiva no lo permite.

Emplazada que fue la demandada ***** , según constancia que obra a foja quince de los autos, dio contestación a la demanda entablada en su contra en escrito visible a fojas dieciocho a veintitrés de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que niega que el actor tenga derecho respecto a las prestaciones reclamadas; que los hechos uno, dos y tres son ciertos; que el hecho cuatro es falso, ya que vivían como pareja hasta el mes de septiembre de dos mil quince, y que la relación se deterioró por infidelidades del demandante, que en la referida fecha el actor se fue del domicilio conyugal señalándole que tenía otra mujer; que el hecho cinco es cierto, hubo diversas separaciones pero no fueron por meses; que el hecho seis es falso, pero que regreso el actor en noviembre para festejar su cumpleaños de la demandada; que el hecho siete es falso, ya que la separación no se dio en la fecha que señala; que el hecho ocho es falso, ya que el actor no se ha acercado a negociar nada, manifestando que existe un juicio en el Juzgado ***** de lo Familiar expediente ***** , se dictó sentencia y no la ha cumplido, y en cuanto a su relación con ***** , ésta siempre fue conocida y consentida por el actor, ya que él alegaba que no podía atenderla por atender su relación extra sentimental; que el hecho nueve es falso, ya que la separación se debió a su nueva relación del actor, que es cierto que se divorciaron en el expediente y juzgado que su contraria refiere; que el hecho diez es falso, ya que jamás se cuestionó la paternidad, y con la entera conciencia y conocimiento de que sostuvo una relación con otro individuo, él en todo momento se ostento como padre; que el hecho once es falso, ya que la última vez que tuvo convivencia con el menor lo fue el *cuatro de mayo de dos mil diecinueve*.

Oponiendo las excepciones de **FALTA DE ACCION Y DERECHO** y **LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU CONTESTACION DE DEMANDA**.

Por su parte, el menor ***** , fue emplazado y llamado a juicio por su Tutora Especial designada Licenciada

*****, según constancia que obra a foja treinta y uno de los autos, quien no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

V. Litis:

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra en determinar si el menor ***** , es o no es hijo biológico del actor *****.

VI. Estudio de la acción de Desconocimiento de Paternidad:

La acción de **Desconocimiento de la Paternidad**, respecto de la **inexistencia del vínculo filial genético**, propuesto por ***** en contra de ***** y el menor de edad ***** por conducto de su Tutriz Especial designada, es **IMPROCEDENTE**.

Esto es así, porque no existe prueba plena de que ***** carezca de filiación con ***** , ya que de acuerdo con los artículos **384** y **405** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, la filiación de los hijos resulta con relación al padre por el reconocimiento voluntario del progenitor.

En el presente caso, ***** afirmó que el menor ***** , no es su hijo biológico.

Al respecto, el artículo **384** del Código Civil del Estado a la letra dice:

“...La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad...”

En este contexto, se estima que la acción de contradicción propuesta es **improcedente**.

En la especie, del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** , visible a foja ocho de los autos, se advierte que aparece como padres del referido menor ***** **Z**.

Ahora bien, el carácter irrevocable del reconocimiento, no conlleva a que, ante la presencia de vicios del consentimiento, su validez no pueda combatirse, pues al respecto los artículos **387** y **1692** del Código Civil del Estado textualmente indican:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Artículo 387. No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.”

“Artículo 1692.- El consentimiento no es válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o captado con dolo o mala fe.”

Esto es, el término jurídico **irrevocable** sólo significa que no puede quedar privado de efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero no implica que esté exento de la declaración de nulidad, pues sería antijurídico sostener el reconocimiento a pesar de la existencia del error o cualquier otro vicio de la voluntad, que es precisamente, la anulación decretada por una sentencia judicial con fundamento en un motivo determinado y legal, que es diverso a la revocación del reconocimiento a manera de retractación arbitraria y sin quedar comprobada la exactitud de las razones alegadas.

De ahí que aun cuando el reconocimiento de hijos sea irrevocable, puede estar afectado de nulidad al ser reclamada por el que hizo el reconocimiento, cuando el reconocido no es verdaderamente su hijo.

Lo anterior, considerando que el artículo **1693** del Código Civil del Estado², señala que el **error** es un falso conocimiento de la realidad y el reconocimiento es la afirmación de un hecho que consiste en la paternidad; entonces, el error versa sobre la realidad de tal paternidad, y por ende, es desde luego, erróneo el reconocimiento efectuado por creerse padre biológico sin serlo realmente.

En la especie, dentro de las pruebas ofertadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor **MARIO *******, ofreció la **PERICIAL EN MATERIA GENÉTICA MOLECULAR**, consistente en el dictamen emitido por el perito *********, mismo que obra a fojas ciento nueve a ciento veinte de los autos- *la cual fue desahogada siguiendo los lineamientos previstos por los artículos 307 A, 307 B, 307 C y 307 D de la ley adjetiva civil del Estado-*, cuyo valor

² **Artículo 1693.-** El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre la causa determinante de la voluntad, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si del mismo contrato se desprende que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el mencionado perito expresó en su dictamen los estudios realizados y los conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia de la prueba, los elementos que tomó en cuenta para rendir su dictamen, los procedimientos científicos y analíticos efectuados que le permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como las razones y fundamentos de sus conclusiones, las cuales fueron que el actor ***** **si presenta una relación biológica de paternidad con el menor ***** con una probabilidad de paternidad del 99.999999%.**

Luego entonces, con dicha probanza quedan desvirtuados los argumentos hechos valer por el accionante, ***** , en el sentido de que afirmó que el menor involucrado en el presente juicio no era su hijo biológico, y por ende, resulta procedente la excepción de **falta de acción y derecho** opuesta por la demandada ***** .

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **359, 360** del Código Civil del Estado, así como en los artículos **79, 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 307 A, 307 B, 307 C, 307 D, 341, 347, 349, 351** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la parte actora ***** , **no probó** su acción de **desconocimiento de la paternidad** propuesta en contra ***** y del menor de edad ***** por conducto de su Tutriz especial Licenciada **CELINA VARGAS GÓMEZ**

TERCERO. Se absuelve a ***** y del menor de edad ***** , de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese Personalmente.

A S I, lo Sentenció Definitivamente y firma el Juez Cuarto Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, ante su Secretario de Acuerdos Licenciado **JULIO REYNOSO PÉREZ** que autoriza y da fe. **DOY FE.**

El Secretario de Acuerdos de éste Tribunal Licenciado **JULIO REYNOSO PÉREZ**, publicó la sentencia que antecede en la lista de acuerdos de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno. **CONSTE.**

L'LMOR/Kerp*

El Licenciado Julio Reynoso Pérez, Secretario de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 1083/2019 dictada en fecha siete de diciembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.